

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 213-2019-P-CPJP-YG
236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019
20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: SITUACIÓN ESPECIAL DERIVADA DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-2019

CONSULTA:

Respecto a si debe tomarse consideraciones especiales respecto a los procesos que se encuentran en su conocimiento por la emergencia sanitaria, en contexto de alimentos, medidas cautelares y tenencia, tomando en cuenta la suspensión de plazos y términos.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0121-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL.-

RESOLUCIÓN 04-2020 Corte Nacional de Justicia

“Art. 1.-En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes.”

RESOLUCIÓN 07-2020 Corte Nacional de Justicia

“Art.1.-De conformidad con la Resolución No.057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que determina el cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, se habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la mencionada Resolución.”

PRESIDENCIA

ANÁLISIS.-

El Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, resolvió declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional. Igualmente, el 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, en Decreto Ejecutivo No.1710, estableció el estado de excepción por calamidad pública a nivel nacional por sesenta días, que fue renovado por treinta días más mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, de 15 de mayo de 2020, debido a la pandemia mundial producida por el Covid-19 y así de forma sucesiva hasta el 13 de septiembre donde se finalizó el Estado de Excepción en todo el territorio nacional. Debido a la emergencia sanitaria el Pleno del Consejo de la Judicatura, con Resolución No. 028-2020 de 14 de marzo del 2020 dispuso restringir por cinco días laborales desde el 16 de marzo del 2020 el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales, "...con excepción de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tránsito; adolescentes infractores; unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, debiendo sujetarse a los turnos preestablecidos...".

Los días de suspensión de atención al público en la Función Judicial no constituyen días hábiles de conformidad con lo previsto en el Art. 78 del Código Orgánico General de Procesos, y además por cuanto estas medidas restringen el adecuado despliegue del ejercicio del derecho básico a la defensa de partes o sujetos procesales.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 04-2020, de 16 de marzo de 2020, dispuso que en las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público, mientras dure el estado de emergencia sanitaria, se suspenden los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales, con excepción de los casos relativos a infracciones flagrantes, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 05-2020, de 8 de mayo de 2020, dispuso que de conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que "restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia", se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020; y que se mantienen suspendidos los plazos o términos en los procesos judiciales que se encuentran en trámite ante jueces o tribunales.

El Consejo de la Judicatura, en Resolución No. 031-2020 de 17 de marzo de 2020 dispuso: "[...] la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, mientras dure el estado de excepción[...] Que el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 057-2020 de 3 de junio de 2020, dispone "[...] restablecer de forma progresiva las actividades jurisdiccionales en las dependencias judiciales a nivel nacional", en razón a la materia, de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 2 de la mencionada resolución, y con estos antecedentes el Pleno de la Corte Nacional

PRESIDENCIA

de Justicia emite la Resolución No. 07-2020, la cual habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la Resolución No.057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

La suspensión de términos y plazos es una decisión que debió tomarse en pro de los derechos de los justiciables, buscando que la suspensión de actividades debido a la emergencia sanitaria no conlleve una afectación del derecho a la defensa de las partes procesales, sin embargo la suspensión no tiene ningún efecto diferente al expresado en el sentido literal de la palabra y la aplicación de la normativa debía mantenerse de forma íntegra, buscando precautelar los derechos constitucionales de cada parte procesal, por lo que más allá de no decurrir de los términos y plazos mientras se mantuvo suspendidos los mismos, no tiene otros efectos.

La suspensión de los plazos o términos establecidos para el caso de la emergencia sanitaria para los procesos judiciales no implica prerrogativa alguna para las partes procesales, ni debe existir una interpretación extensiva de dicha suspensión.